



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01510-2018-PA/TC

AREQUIPA

GROVER VELAYARSE ONTIVEROS Y

OTRA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gróver Velayarse Ontiveros y doña Eliana Huaranga Arias contra la resolución de fojas 92, de fecha 19 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01510-2018-PA/TC

AREQUIPA

GROVER VELAYARSE ONTIVEROS Y  
OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes pretenden que se declaren nulos: i) la Disposición 02-2017-8D-1ºFPPCA, de fecha 3 de abril de 2017 (f. 16), expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, que declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de doña Sandra Ortiz García, don Álvaro José Miguel Darío Bustamante Núñez y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad material, en agravio de doña Elizabeth Eliana Huaranga Arias y don Grover Velayarse Ontiveros, representados por don Luigi Calzolaio, y alternativamente el delito de falsedad genérica en agravio de doña Yris Alejandrina Castro Rosas; y ii) la Disposición 274-2017-MP-AR-2FSPA, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 29), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, que confirmó la Disposición 02-2017-8D-1ºFPPCA.
5. En líneas generales, refieren que (i) no se actuó la pericia grafotécnica; (ii) no se evaluaron los informes periciales; (iii) no se permitió que el abogado Del Carpio Llamoc patrocinara tanto al imputado como a la testigo [sic]; y, finalmente, (iv) se permitió que doña Yris Alejandrina Castro Rosas se abstuviera de declarar como testigo. Por consiguiente, denuncian que las aludidas disposiciones vulneran sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y dentro de él, al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la prueba y de defensa.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque los puntuales hechos descritos por los demandantes como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, más allá de que hayan sido invocados expresamente por los demandantes, (cfr. fundamento 5 de la resolución emitida en el Expediente 08556-2013-PA/TC). En realidad, lo que se pretende es que la judicatura constitucional reexamine lo finalmente decidido por fiscales demandados, pretextando, para tal efecto, la conculcación de los citados derechos constitucionales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01510-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
GROVER VELAYARSE ONTIVEROS Y  
OTRA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL